

## **INFORME SECRETARIAL.**

Informo al señor Juez, que en el presente asunto mediante Sentencia No. 088 del 21 de noviembre de 2019, este despacho entre otras, declaró terminado el contrato de arrendamiento que estuvo vigente entre las partes y decretó la restitución del inmueble objeto del presente proceso.

De igual manera informo, que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 09 de diciembre de 2019, fecha en la cual obra en el expediente constancia secretarial que da cuenta de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, constancia obrante a folio 01 página 78 del Expediente digital.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, enero 27 de 2023.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO INT.</b>	<b>021/2023</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17442-40-89-001-2019-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MINEROS ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NELSON OSSA BOLAÑOS</b>

### **OBJETO A DECIDIR**

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

El verdadero objeto de la figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> “**busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)**”, procesos que como sucede en el presente asunto, han transcurrido más de dos años desde el día en que se publicó la última actuación sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo.

El artículo 317 del Código General del Proceso que regula la institución jurídica del desistimiento tácito prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito *sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...)*”

En el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos exigidos por el legislador que dan lugar al decreto del desistimiento tácito, pues nos encontramos ante un proceso

que conforme a la constancia secretarial que antecede, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante (*Sentencia No. 088 del 21 de noviembre de 2019 obrante a folio 01 pagina 70 expediente digital*), aunado a que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 09 de diciembre de 2019, (*constancia obrante a folio 01 página 78 del Expediente digital*), esto es hace ya, más de dos (2) años.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 2 años, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, por inactividad del presente proceso.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 literal “b” del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ASBTENERSE** de efectuar pronunciamiento alguno respecto de medidas cautelares, toda vez que no aparecen decretadas en el trasegar de la presente causa.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>011</u> del 30 de enero de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 2 de enero de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	--

Jorge Mario Vargas Agudelo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f00bf109c65b1faa88ebb5ae1d213f5845ee3595a45b047e8e54bdaa555701**

Documento generado en 27/01/2023 01:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**